

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 Juzgados
ESTADO DE FECHA: 09/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2018-00262-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NIDIA PLAZA	RAMA JUDICIAL, DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSHPRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 15 de noviembre de 2023, corregir los ordinales tercero y sexto de la sentenci...	
2	41001-33-33-006-2022-00225-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HMV INGENIEROS LTDA	FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - FNGRD	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	08/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DECRETAR la reanudación del proceso, de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: SEÑALAR la hora de la...	
3	41001-33-33-006-2022-00548-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -	PROYECTOS INTEGRALES DE DESARROLLO AMBIENTAL SAS PRIDA SAS, INGENIERIA S.A.S	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	08/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad , falta de estimación razonada de la cuantía e indebida acumulación de pretensiones , propuestas por PROYECTOS INTEGRALES DE DESARROLLO AM...	
4	41001-33-33-006-2023-00298-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JIMENA MANRIQUE, ANDRES FELIPE ANDRADE PERDOMO	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	ACCION POPULAR	08/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MLCPRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 12 de marzo de 2024, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 19...	
5	41001-33-33-006-2024-00020-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEONARDO CARDENAS RUBIANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por LEONARDO CARDENAS RUBIANO contra la NACIÓNMINISTERIO...	

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2018 00262 00
DEMANDANTE: NIDIA PLAZA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 24 de agosto de 2023¹, emitido dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001-33-33-006-2023-00171-00 ([expediente Samai](#)) se dispuso remitir al Tribunal Administrativo del Huila, para que corrigiera la sentencia de fecha 19 de abril de 2022, emitida dentro del proceso de la referencia.

El Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 15 de noviembre de 2023, dispuso corregir los ordinales tercero y sexto de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2022².

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 15 de noviembre de 2023, corregir los ordinales tercero y sexto de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2022.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 5 Samai](#)

² [Índice 37 archivo 18 Samai](#)



Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE ANDRADE PERDOMO
ACCIONADO: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620230029800



1. Asunto

Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante proveído del 20 de noviembre de 2023¹ se admitió la presente acción constitucional en contra de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P., siendo vinculados el Municipio de Neiva y la CAM.

Según constancia secretarial del 26 de enero de 2024², las entidades recorrieron oportunamente el traslado de la demanda proponiendo excepciones. Por lo tanto, se procede a fijar como fecha para la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **martes 12 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con 15 minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 ibídem. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo:

¹ SAMAI [índice 005, archivo 6](#)

² SAMAI [índice 014, archivo 20](#)



<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “*Solicitudes y otros servicios en línea*”, dar clic en “*Memoriales y/o Escritos*”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 12 de marzo de 2024**, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([Ingrese aquí](#)).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ NELSON PERDOMO GUTIÉRREZ, portador de la T.P. 79.383 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., en los términos y para los fines del poder³ especial otorgado. Y **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado⁴.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ROSABEL FLOREZ ALARCÓN, portadora de la T.P. 107.770 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, en los términos y para los fines del poder⁵ especial otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO, portador de la T.P. 202.057 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM-, en los términos y para los fines del poder⁶ especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³ SAMAI [índice 010, archivo 11](#) pp. 11-12

⁴ SAMAI [índice 013, archivo 19](#)

⁵ SAMAI [índice 011, archivo 13](#) PP. 20-21

⁶ SAMAI [índice 012, archivo 16](#)



Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA -CAM
DEMANDADOS: A&A CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S
Y CONSORCIO INTERCEIBAS
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00548 00



1. ASUNTO

Fija fecha para audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que los demandados allegaron escrito de contestación de la demanda. La parte actora se pronunció sobre las excepciones y presentó escrito reforma de la demanda; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	27/02/2023			Índice 11
NOT. ESTADO	28/02/2023			Índice 13
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	A&A CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S	06/03/2023		Índice 14
	PRIDA S.A.S.	06/03/2023		
	ANDJE	06/03/2023		
	MIN. PUBLICO	06/03/2023		
TÉRMINOS (Índice 23)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 REFOR	3 EXCEP
06/03/2023	08/03/2023	27/04/2023	12/05/2023 (Índice 22)	Índice 21

Mediante auto de 8 de septiembre de 2023² se admitió la reforma de la demanda, providencia que fue objeto de recurso de reposición resuelto negativamente a través de auto de fecha 31 de octubre de 2023³.

Finalmente, según constancia secretarial de fecha 29 de enero hogaño⁴, en oportunidad las demandadas dieron contestación a la reforma de la demanda.

¹ [Índice 41 Samai](#)

² [Índice 23 Samai](#)

³ [Índice 24 Samai](#)

⁴ [Índice 34 Samai](#)

⁵ [Índice 41 Samai](#)

2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, A&A CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S. formuló las excepciones de “Falta de estimación razonada de la cuantía” e “indebida acumulación de pretensiones”⁵, mientras PROYECTOS INTEGRALES DE DESARROLLO AMBIENTAL SAS - PRIDA S.A.S. propuso la caducidad del medio de control⁶.

2.2.1. Caducidad

Si bien, en esta jurisdicción tiene carácter de mixta, su decreto depende de la prueba de ocurrencia y, en el caso concreto, su fundamento es la fecha de suscripción de acta de liquidación fijando exclusivamente el año 2020 y afirmando presentación de la demanda en 2023.

La Ley 1437 de 2011 artículo 164 literal j) fija el término de caducidad del medio de control en dos (2) años posteriores al día siguiente a la firma del acta de liquidación que, en este caso, es el **29 de diciembre de 2020** iniciando el término el 30 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2022, siendo presentada la demanda el 15 de noviembre de 2022, por lo cual hasta este momento no es prospera la excepción.

2.2.2. Falta de estimación razonada de la cuantía

La apoderada de la demandada A&A CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S. sostiene que, el despacho debió inadmitir la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por carecer de los requisitos señalados en la ley, esto, al no haberse efectuado de manera clara, precisa y detallada la estimación razonada de la cuantía que se constituye como el criterio más importante para efectos de determinar la competencia.

Por su parte, la entidad demandante al descorrer la excepción señala que, en los escritos de la demanda y subsanación se mencionó que la cuantía del asunto no supera los 500 S.M.L.M.V., lo cual guarda coherencia con lo expuesto en las pretensiones condenatorias de la demanda.

Conforme al artículo 157 del CPACA, la cuantía para efectos de la competencia se fijará con el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin tener en cuenta lo pedido por perjuicios inmateriales; empero, si en la demanda se formulan varias pretensiones, aquélla se determina por el valor de la pretensión mayor.

Por consiguiente, para establecer la cuantía del proceso, se deberá tener en cuenta las pretensiones contenidas en la demanda, así como la estimación razonada.

En dicho sentido, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la entidad demandante formuló las siguientes pretensiones:

“1.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los citados demandados a pagar de manera solidaria y proporcional a favor de la CAM la indemnización de los perjuicios ocasionados con la inejecución del contrato 315 del 07 de octubre de 2019, que asciende a la suma de \$ 167.921.358,36 por la inejecución del 21.25% del contrato, o la suma que se acredite en desarrollo del proceso, más los rendimientos financieros e indexación hasta la fecha efectiva del pago.

2.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los citados demandados a pagar de manera solidaria y proporcional a favor de la CAM la indemnización de los perjuicios ocasionados por las irregularidades del contrato 324 del 17 de octubre de 2019, que asciende a la suma de \$17.075.223,72 por la inejecución del 21.25% del contrato principal, o la suma que se acredite en desarrollo del proceso, más los rendimientos financieros e indexación hasta la fecha efectiva del pago. (...)”

⁵ [Índice 20 archivo 48 Samaj](#), pp. 9-14

⁶ [Índice 19 archivo 46 Samaj](#), p. 5

Y en el acápite denominado “competencia, cuantía y procedimiento” consignó:

“La competencia del Honorable Tribunal Administrativo del Huila para conocer en primera Instancia del presente asunto, se debe a la naturaleza del medio de control, por el factor territorial y por la cuantía del asunto que no supera los 500 S.M.L.MV. (...)”

Entonces, pese a no haberse indicado en la estimación razonada de la cuantía el valor total al que ascienden los perjuicios causados, conforme a la precitada norma, ello no es óbice para desconocer la cuantificación hecha en la individualización de las condenas pretendidas con el medio de control, las cuales se infiere fueron obtenidas a partir de la determinación del porcentaje de inejecución⁷ (21.25%) y la operación matemática (regla de tres simple) requerida para obtener la suma que este representa con respecto al valor pactado en los contratos, cuya sumatoria no excede la cuantía establecida para asumir su competencia en primera instancia (artículo 155, numeral 5 del CPACA;) por tanto, se despachará desfavorablemente la exceptiva propuesta.

2.2.3. Indebida acumulación de pretensiones

En lo contencioso administrativo, el artículo 165 del CPACA, establece los supuestos en los que se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, a saber:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones **no se excluyan entre sí**, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que **no haya operado la caducidad** respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Esto, en concordancia con el artículo 88 del CGP que dispone:

“ARTICULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones **no se excluyan entre sí**, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

(...)”

La parte demandada alega el incumplimiento de los requisitos de procedencia de la acumulación al haber operado la caducidad de lo que considera son actos administrativos autónomos e independientes.

“Lo anterior, teniendo en cuenta que la fecha de suscripción de esos documentos ocurrió el día 13 de noviembre del año 2020, por lo tanto, el término para solicitar su nulidad transcurrió entre el 14 de noviembre de 2020 y el 13 de noviembre de 2020, sin embargo, la demanda se radicó ante la judicatura el día 16 de noviembre de 2022, es decir, cuando ya habían vencido los dos (2) años que tenía para presentar la demanda de nulidad en contra de los actos de recibo parcial/final de los contratos No. 315 y No. 324 de 2019.”

⁷ [Índice 22 archivo 53 Samaj](#), pp. 49-51



Del contenido de la exceptiva, este Despacho concluye que se está ante la excepción de caducidad, ya que, en la indebida acumulación, la única causal es que se **excluyan entre sí**, subsanable al presentarse las pretensiones como principales y subsidiarias.

En ese sentido, en el caso sub examine, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales se debe contabilizar a partir del **14 de noviembre de 2020**, día siguiente a la firma de las actas de recibo parcial/final, prolongándose hasta el **15 de noviembre de 2022**, en aplicación del inciso 7 del artículo 118 del CGP que establece en los casos de vencimiento en día inhábil la ampliación hasta el primer día hábil siguiente; por tanto, habida cuenta que la demanda fue presentada en esa fecha a las 16:54 p.m. vía correo electrónico⁸, es evidente que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁹, así como las contestaciones de A&A Consultoría e Ingeniería S.A.S.¹⁰ y Proyectos Integrales de Desarrollo Ambiental S.A.S. - PRIDA S.A.S.¹¹, se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

2.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a

⁸ [Índice 3 archivo 2 Samai](#)

⁹ [Índice 22 archivo 53 Samai](#), pp. 67-72

¹⁰ [Índice 20 archivo 48 Samai](#), pp. 31-32

¹¹ [Índice 19 archivo 46 Samai](#), p. 12



través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 (vigente según lo establecido por la ley 2213 de 2022).

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*caducidad*”, “*falta de estimación razonada de la cuantía*” e “*indebida acumulación de pretensiones*”, propuestas por PROYECTOS INTEGRALES DE DESARROLLO AMBIENTAL SAS - PRIDA S.A.S. y A&A CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S., respectivamente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 24 de abril de 2024** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LISETH ROMERO CRUZ, portadora de la Tarjeta Profesional 258.677 del C. S. de la J., como apoderada de A&A CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹²

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA, portador de la Tarjeta Profesional 309.828 del C. S. de la J., como apoderado de PROYECTOS INTEGRALES DE DESARROLLO AMBIENTAL S.A.S. - PRIDA S.A.S., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹³.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹² [Índice 20 archivo 48 Samai](#), p. 33

¹³ [Índice 19 archivo 46 Samai](#), p. 14

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00225 00
DEMANDANTE: HMV INGENIEROS LTDA.
DEMANDADOS: FIDUPREVISORA S.A. Y UNGRD



1. Asunto

Decretar la reanudación del proceso y fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

2. Antecedentes

El 1 de noviembre de 2023¹, se celebró audiencia inicial en la que los extremos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días hábiles, en los términos del numeral 2 del artículo 161 CGP; petición a la que accedió el Despacho delimitando su duración hasta el 10 de noviembre de 2023.

Según constancia secretarial², pasa el expediente al Despacho para determinar su reanudación.

3. Consideraciones

Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 163 CGP, en la medida que se encuentra fenecido el término de suspensión del proceso, se dispone su reanudación.

En dicho sentido, de conformidad con el artículo 180 CPACA, lo procedente es dar continuidad a la audiencia inicial que se realizará en forma virtual.

3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 ibídem. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

¹ [Índice 44 Samai](#)

² [Índice 45 Samai](#)



En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaoño.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

2

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del proceso, de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 8 de mayo de 2024**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([ingrese aquí](#))

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00020 00
DEMANDANTE: LEONARDO CARDENAS RUBIANO
DEMANDADOS: NACION-MEN-FOMAG



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, debe advertirse a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

1

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **LEONARDO CARDENAS RUBIANO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 1-13



A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA y; por economía procesal se **ORDENA** a la secretaria de este despacho **OFICIAR** al Departamento del Huila-Secretaria de Educación, envíe copia electrónica completa de la hoja de vida, historia laboral de la causante ZOILA BERNAL DE CARDENAS C.C. 26.499.615 y, los antecedentes administrativos de la Resolución No. 6230 del 20 de octubre de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

2

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSÉ FREDY SERRATO** con tarjeta profesional No. 76.211 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



² [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 1-2